



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : CRISTIAN DAVID VILLARREAL PRADA
EJECUTADO : MERCEDES PRADA SCARPETA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00517-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto fechado 25 de enero de 2024, mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, propuesta por el joven **CRISTIAN DAVID VILLARREAL PRADA**, en contra de su progenitora **MERCEDES PRADA SCARPETA**.

2. ANTECEDENTES:

En causa propia el joven **CRISTIAN DAVID VILLARREAL PARADA**, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra la señora **MERCEDES PRADA SCAPERTA**, pretendiendo el pago de cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas desde el mes junio de 2020.

Mediante auto de fecha 25 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda, en razón a que presentaba falencias en la liquidación del aumento anual de la cuota alimentaria, precisando que dicho aumento debe generarse conforme al I.P.C. y no conforme al Salario Mínimo como fue liquidada en la demanda. Igualmente, se reconoció personería jurídica al demandante para actuar en causa propia.

Auto que fue recurrido por la parte actora y dado en traslado mediante Lista No. 005 de 22 de febrero de 2024, tal como se plasma en constancia secretarial, vista a folio 008 del cuaderno principal

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde al Despacho, entrar a determinar si: ¿Es dable o no revocar la decisión adoptada en proveído de fecha 25 de enero de 2024 por no encontrarse conforme al ordenamiento jurídico según señala la parte ejecutante?.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, tenemos que, la parte actora, sustenta su recurso precisando que el incremento anual aplicado a las cuotas alimentarias corresponde al previsto para el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional tal como lo establece la sentencia emitida en este mismo Despacho.

En el caso concreto, se tiene que revisada la sentencia de alimentos de fecha 22 de noviembre de 2011, emitida dentro del proceso de Alimentos propuesta por el progenitor del aquí demandante, señor ROBERTO VILLARREAL contra MERCEDES PRADA SCARPETTA, con radicación No. 2011-00239, aportada como título base de recaudo para este asunto, efectivamente se precisa que el aumento ordenado para las cuotas alimentarias y adicionales corresponde al porcentaje anual que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal.

Así las cosas, sería el caso reponer el auto en cuestión y, por ende, entrar a librar el mandamiento de pago perseguido por el actor, sino fuera porque este Despacho advierte otra falencia en la demanda, que no se enunció en el auto recurrido, como es que el demandante obra en causa propia, sin acreditar el derecho de postulación, necesario para litigar en estos asuntos.

El derecho de postulación, por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Frente a lo anterior, el artículo 25 del Decreto 1976 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El artículo 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El artículo 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

Ahora, el artículo 73 del C.G.P., establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expresó:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente...

ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”.

Por lo anterior, significa que en este asunto debe el actor, actuar a través de apoderado judicial, toda vez que no ha acreditado ser abogado inscrito, pues revisado por este Despacho la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, se visualiza que tampoco se registra que el demandante Cristian David Villarreal Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.951.054 figure como abogado inscrito, lo que lleva a concluir, que carece de derecho de postulación para actuar en causa propia y por ende, no se le podía reconocer personería para actuar en causa propia en este asunto, por cuanto legalmente, no existe una excepción que permita lo contrario.

Así las cosas, como el demandante carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, toda vez que esta clase de asuntos por la naturaleza del proceso y no por la cuantía, las partes deben estar representadas por apoderado judicial, cuyo poder *debe cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023*, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 25 de enero del presente año y, en consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por la causal prevista en el artículo 90, numeral 5º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

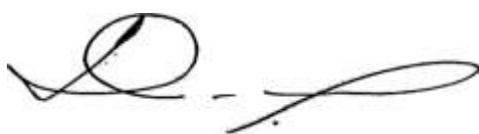
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 25 de enero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

